



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, contra la resolución de fecha 12 de abril de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.**- En el acta del partido correspondiente a la jornada 28 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 9 de abril de 2023 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el club Atlético de Madrid, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. Florian Lejeune:

*B.- EXPULSIONES - Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 62, el jugador (19) Florian Gregoire Claude Lejeune fue expulsado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol.*

**Segundo.**- En sesión celebrada el 12 de abril de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y prueba videográfica aportada por la representación del Rayo Vallecano de Madrid SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, acordó suspender por 1 partido a D. Florian Gregoire Claude Lejeune, en virtud del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

**Tercero.**- Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revise la sanción impuesta a dicho jugador

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D, Club apelante, fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia: la existencia de un supuesto error material manifiesto del árbitro, y de lo reflejado en el acta arbitral, para así negar la existencia de los hechos sancionados. Argumenta el Club literalmente del siguiente modo: “...**pues en el caso que nos ocupa, no se trata de la interpretación o juicio del árbitro, sino a un hecho totalmente**





**objetivo que produce un ERROR CLARO Y MANIFIESTO del árbitro. En las imágenes y prueba videográfica que se aporta se demuestra que no existe la acción descrita en el acta arbitral en cuanto que en ningún caso se produce una ocasión manifiesta de gol, ya que resulta que el control que realiza el Jugador del Atlético de Madrid SAD en la acción que se sanciona tiene una dirección que es distinta a la portería, no pudiendo en ningún caso producirse una ocasión manifiesta de gol. A este respecto cabe indicar de manera absolutamente opuesta a lo recogido por el árbitro en el acta, que la acción que origina la expulsión al jugador D. Florián Gregoire Claude Lejeune, es un ERROR CLARO Y MANIFIESTO en virtud de las imágenes y prueba videográfica aportada, pues resulta en cuanto de la prueba videográfica e imágenes aportadas resulta que no existe la acción descrita ya que resulta que OBJETIVAMENTE (y no a juicio del árbitro) el control que realiza el Jugador del Atlético de Madrid SAD en la acción que se sanciona tiene una dirección que es distinta a la portería, no pudiendo en ningún caso producirse una ocasión manifiesta de gol, cuestión que en modo alguno se puede considerar una interpretación sino un hecho totalmente objetivo.”**

**“La prueba aportada acredita la inexistencia del hecho y, en todo caso, la arbitrariedad de la decisión arbitral. Se aportan fotogramas de la acción amonestada que prueban dicha arbitrariedad y que, de no revocarse, ampararía en la ambigüedad de la decisión arbitral cualquier decisión arbitraria, provocando INDEFENSIÓN a los clubes.”**

Y para ello, insiste de nuevo en la prueba videográfica y fotográfica, que ya fue objeto de visionado y valoración por el Comité de Competición, y que según su relato demuestran de manera inequívoca el error material manifiesto alegado por varios motivos: control del jugador del Atlético de Madrid en dirección contraria a la portería, existencia cercana de otros jugadores del Rayo Vallecano que hubieran podido detener al jugador rival.

**Segundo.-** Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con





el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, disposición que se repite en relación con las expulsiones (art. 137.2).

**Tercero.-** No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, como señala la resolución recurrida **“Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.**

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de





cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

**Cuarto.-** Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

El Club recurrente aporta un vídeo y unos fotogramas de la acción sancionada que ya aportó en instancia como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta y en la resolución recurrida, sino como el Club explica. En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de las pruebas fotográficas y videográficas aportadas al procedimiento por el club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 del Código Disciplinario determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes en las que se aprecia como el jugador entra solo en el área, aunque se escora un poco, y genera un ocasión manifiesta de gol.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD, ***“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*** (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Si bien las imágenes pueden plantear algunas dudas sobre lo realmente ocurrido, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y fotográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.





Pese a que el Club entienda, de manera al menos un tanto exagerada, que la distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería; la dirección del juego; la probabilidad de mantener o recuperar el balón y la posición y número de defensores teniendo en cuenta los vectores de fuerza y dirección hacen que **“...no se le puede atribuir al jugador del Rayo Vallecano de Madrid SAD, Florian Gregoire Claude Lejeune, la acción de evitar una ocasión manifiesta de gol, no constituyendo su conducta una acción merecedora de tarjeta roja, según las Reglas del Juego de la IFAB 2022/2023, y consiguiente expulsión.”**, y haga un análisis detallado desglosando los aspectos a tener en cuenta de la Regla 12 contenida en las Reglas del Juego de la IFAB 2022/2023, hay que señalar que ello no resulta evidente, por mucho que tampoco sea imposible; es decir que la existencia de una ocasión de gol interrumpida no es en absoluto incompatible con lo que se observa en las imágenes, pues estas no la descartan de manera terminante y absoluta (por mucho que quepan diversas versiones de los hechos, incluida la del Club recurrente) y, por lo tanto, no fundamentan la existencia del error material manifiesto aducido por el recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Todo lo anterior además observando con generosidad la pretensión del Club, interpretando que, por los parámetros que maneja, posee una referencia fáctica (dirección o no de ataque) y por ello podemos entrar a dilucidar si existe un error material manifiesto en el acta (ya hemos señalado que no), pues, en todo caso, este Comité entiende que la apreciación del carácter prometedor o no del ataque no es competencia de los órganos disciplinarios de la RFEF, dado que corresponde al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, igual que la interpretación y aplicación de las Reglas del Juego.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

#### **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D contra la resolución de fecha 12 de abril de 2023 del Comité de Competición, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**13 de abril del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

